



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

ANTEPROYECTO DE LEY DE INSPECCION DE TRABAJO

**Documento para aprobacion del
Consejo Económico Social (CES)**

Tegucigalpa MDC. Enero 2016

Ley de Inspección de Trabajo

Contenido

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Disposiciones Generales.....	
.....	9

Capítulo I

Del	Ámbito	de
Aplicación.....		
.....	9	

Capítulo II

Del	Sistema	de	Registro
Simplificado.....			
.....	14		

Capítulo III

Obligaciones	y
Atribuciones.....	
.....	16

Título II

Mecanismos de Promoción de Cumplimiento

Capítulo Único

Mecanismos	de	Promoción	de
Cumplimiento.....			
.23			

Título III

De las Inspecciones

Capítulo I

Disposiciones Generales.....	
.....	24

Capítulo II

De las Inspecciones de Asesoría Técnica.....	
.....	26

Capítulo III

De las Inspecciones Ordinarias y Extraordinarias.....	
.....	27

Capítulo IV

Medidas preventivas y correctivas de Seguridad Ocupacional.....	
.....	33

Título IV

Del Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones

Capítulo I

Del Procedimiento Administrativo Sancionador.....	
.....	3

Capítulo II

De la Sustanciación del Procedimiento.....	
.....	39

Capítulo III

De las	Resoluciones.....	las
	40	

Capítulo IV

Revisión	en	vía	de
Recurso.....			
.....41			

Título V

Infracciones y Sanciones

Capítulo I

De las	Infracciones.....
	42

Capítulo II

De las	Sanciones.....
	43

Título VI

Disposiciones varias

Capítulo I

Disposiciones	Finales.....
	46

Capítulo II

Disposiciones	Transitorias.....
	47

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE INSPECCIÓN DE TRABAJO

INTRODUCCIÓN

El Memorando Técnico del “Diagnóstico de la situación de la Dirección General de Inspección del Trabajo en Honduras” elaborado por la OIT en el año 2012, señaló una serie de problemas en su funcionamiento y concluyó la necesidad de elaborar una propuesta normativa que fundamentase su modernización y fortalecimiento a través de conferirle una serie de atribuciones e innovaciones que le faciliten cumplir con sus objetivos.

Sobre la base del referido Memorando Técnico se ha elaborado el anteproyecto de Ley de Dirección General de Inspección del Trabajo, en la búsqueda de solventar las dificultades identificadas y propiciar las condiciones para la modernización de la Inspección.

Así mismo, en el Plan de Monitoreo y Acción de Derechos Laborales determinado mutuamente entre el Gobierno de Honduras y el Gobierno de Estados Unidos en diciembre de 2015, se establece el compromiso de mejora del marco jurídico, reglamentario y de políticas bajo el capítulo 16 (capítulo laboral) del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centro América y los Estados Unidos de América (CAFTA-DR).

En la presente Ley se propone la elaboración de una propuesta normativa autónoma de la Dirección General de Inspección del Trabajo respecto del Código del Trabajo, de modo que con su aprobación se cuente con una norma especial sobre la materia.

En resumen pueden indicarse algunos de los aspectos más destacables del Anteproyecto que se han elaborado para cumplir con las recomendaciones del aludido Memorando Técnico:

1. Se integran todas las unidades de inspección bajo el mando único de la Dirección General de Inspección del Trabajo (en adelante la DGIT) como autoridad central, con lo que la Dirección General de Previsión Social y la Dirección General de Salarios transfieren su función inspectiva.
2. Se establece un solo procedimiento sancionador y de multas para cualquier tipo de infracción, en sustitución de los distintos procedimientos existentes en la actualidad.
3. Se establece una estructura del Sistema de Inspección con una Dirección General, Oficinas Regionales (con un Director Regional en cada una de ellas). Dentro de las oficinas regionales hay supervisores, Auxiliares jurídicos regionales, inspectores, colaboradores técnicos o peritos y personal auxiliar.
4. Se precisa que el principal objeto de la inspección del trabajo es el cumplimiento de las normas legales y convencionales del trabajo y de las normas internacionales ratificadas, razón por la cual el pago de la multa no exime al administrado del cumplimiento de la obligación laboral violada o trasgredida. Si se mantiene el incumplimiento se produce una reincidencia con una sanción inmediata sin requerimiento previo hasta que cumpla con sus obligaciones.
5. Las infracciones pueden conducir al levantamiento de un acta de advertencia con un plazo para la subsanación del incumplimiento, o bien directamente a la elaboración de un acta de infracción que da inicio al procedimiento sancionador, a criterio del inspector del trabajo y de acuerdo a directivas de actuación dispuestas por la Dirección General de Inspección de Trabajo.

6. Con el nuevo procedimiento sancionador desaparecen los dictámenes legales tanto en la primera como en la segunda instancia. Este procedimiento se inicia en mérito de las actas de infracción, las que se notifican al obligado a título de cargo para que pueda expresar los descargos que estime convenientes. El Inspector Regional, si lo considera oportuno dispone las actuaciones o diligencias necesarias o dicta resolución disponiendo el cumplimiento de la obligación legal o convencional trasgredida y sancionando al infractor con multa.
7. Contra esa resolución cabe su impugnación mediante el recurso de revisión y el recurso de apelación. La primera instancia es la Oficina Regional (Inspector Regional) y segunda instancia la Dirección General de Inspección de Trabajo.
8. Se otorga al inspector de trabajo la facultad de adoptar medidas de aplicación inmediata ante situaciones que ponen en peligro la seguridad y salud de los trabajadores, de conformidad con el Convenio 81 de la OIT.
9. Se crea la figura de la obligación de comparecencia del empleador ante las oficinas regionales, en los casos en que no sea imprescindible la reinspección para la comprobación de haber cumplido con los requerimientos del inspector (por ejemplo cuando con documentales sea suficiente probar haberse puesto a derecho), con lo que se evita que el inspector tenga que volver a trasladarse al centro de trabajo.
10. Se dispone que la DGIT deba contar con los recursos suficientes para asegurar su funcionamiento eficiente, entre los que destaca la movilización de los inspectores para las diligencias de inspección.

11. Se establecen los lineamientos generales de una carrera administrativa para los inspectores de trabajo, razón por la cual se exige el título profesional para acceder a la DGIT y una prueba de selectividad. Del mismo modo se exige que los actuales supervisores e inspectores que no cuenten con el título deban aprobar una prueba de selectividad para subsanar esa carencia.
12. Enesamismalínea a lossupervisores e inspectores se les garantizaestabilidaden el trabajo y se encuentranincorporadosensutotalidaden el régimenpermanente de contratación que regula la Ley de Servicio Civil, evitando la existencia de inspectorescontratadosen forma temporal.

Estas modificaciones implican derogar el Capítulo III del Título VIII del Código de Trabajo “De la Inspección General del Trabajo”, el Decreto N° 39 sobre la regulación de la inspección sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo y el artículo 40 de la Ley del Salario Mínimo que otorga a los “investigadores de salarios” el rol de verificar el cumplimiento en esta materia. Esto permitirá que en un solo instrumento normativo y bajo la dirección de la DGIT se desarrollen las labores de inspección en materia laboral a nivel nacional, eliminando las actuales dualidades.

La elaboración del Anteproyecto se basa en los principios establecidos en el Convenio 81, sobre inspección del trabajo (1947), ratificado por Honduras, así como en los demás instrumentos internacionales de la OIT sobre la materia. Así mismo, ha seguido los siguientes lineamientos generales:

- 1º Conservar en lo posible la actual regulación del vigente Código de Trabajo (en adelante CT), de modo que se dé continuidad a la Dirección General de Inspección del Trabajo dentro de las labores que ha venido desempeñando y sólo modificando aquello que sea indispensable.

- 2º Integrar en el Anteproyecto las propuestas más novedosas de la nueva legislación sobre la inspección del trabajo, ya sea de las leyes sudamericanas (peruana y chilena), como la reciente ley nicaragüense, mayormente inspiradas en la legislación española. Hay que tener presente que el Anteproyecto debe responder a la realidad hondureña, por lo que los planteamientos en la regulación se basan en el referido Memorando Técnico sobre la actuación de la DGIT y se recurre a la legislación comparada como un instrumento ilustrador de respuestas jurídicas viables para el país.
- 3º Proyectar el Anteproyecto como una propuesta innovadora de largo plazo. La nueva Ley de DGIT debe tener como horizonte una vigencia jurídica prolongada, más aún cuando significa independizar su regulación del Código de Trabajo. Sería erróneo plantear un Anteproyecto que sólo responda a los problemas cotidianos de la inspección del trabajo de Honduras; para ello sólo bastaría una reforma al Código de Trabajo. Una nueva Ley de carácter autónomo debe contar con una visión de presente y futuro; por ende, el Anteproyecto debe evitar enfocarse sólo a respuestas inmedatistas y dejar de lado propuestas de mayor calado jurídico.
- 4º El Anteproyecto pretende regular con la mayor precisión posible las diversas materias de la inspección del trabajo, inclusive ser preciso en su regulación para evitar vacíos legales que entorpezcan las renovadas tareas de la DGIT. Este esfuerzo regulador se sustenta en reconocer dos factores esenciales que permitan su aprobación en el Congreso Nacional de la República. En primer lugar, el Anteproyecto nace como una propuesta normativa que ha sido sometida al debate con los actores sociales (el gremio empresarial y las centrales sindicales hondureñas), de modo que se ha visto enriquecida con sus aportes y comentarios

en la búsqueda de obtener un consenso social. Para ello resulta central que los actores sociales y la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (en adelante, STSS) cuenten con un completo cuerpo de ley, pues así se abordan de manera integral los diversos aspectos que se implementan con la inspección del trabajo y desaparecen suspicacias o resquemores sobre la nueva regulación. Como resultado del consenso tripartito este permite que se incluya el texto íntegro de las materias, sin esperar que una reglamentación de la ley aborde temas esenciales, por ejemplo las sanciones o los supuestos de infracciones laborales.

- 5° Por otra parte, Honduras se caracteriza por ser muy estricto en la reglamentación de sus leyes, conllevando que en muchas ocasiones si las normas con rango de ley no abordan de manera integral sus ámbitos de regulación, pueden caer en su inaplicación. Esto explica porque abunda el uso de los recursos de las garantías constitucionales contra las leyes y los reglamentos. La aprobación de una Ley de la DGIT consensuada socialmente le otorga un respaldo sólido para lo cual debe evitarse que posteriores arbitrariedades lo desvirtúen.

Tomando en consideración estos ejes, el Anteproyecto se ha elaborado con tres títulos y diversos capítulos que desarrollan los diversos aspectos de la inspección del trabajo.

A continuación las principales materias que se plantean para su regulación.

DECRETO _____.

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en su artículo 138, que con el fin de hacer efectivas las garantías y leyes laborales, el Estado vigilara e inspeccionara las empresas, imponiendo en su caso las sanciones que establezca la ley.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en el marco de sus garantías y derechos individuales y sociales los siguientes, la protección de la salud y acceso a los servicios de salud, el derecho al trabajo y la protección laboral, la seguridad social y la protección de todos los grupos de la población en condiciones de vulnerabilidad;

CONSIDERANDO: Que para hacer realidad las garantías y el ejercicio de los derechos se han promulgado los siguientes marcos jurídicos, la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo, Código Procesal Laboral, La Ley Marco del Sistema de Protección Social, y otras leyes de naturaleza social.

CONSIDERANDO: Que han sido notoriamente significativas las deficiencias en el funcionamiento de la Inspección General del Trabajo, cuyas normas están contenidas en el Capítulo III del Título VIII, referidas a la Organización Administrativa del Trabajo, del actual Código de Trabajo vigente desde 1959. En tal sentido se concluyó la necesidad de elaborar una propuesta normativa que fundamentase su modernización y fortalecimiento a través de conferirle una serie de atribuciones e innovaciones que le faciliten cumplir con sus objetivos.

CONSIDERANDO: Que es impostergable y apremiante implementar un nuevo marco legal, institucional de Inspección del Trabajo que, dentro de

las realidades y posibilidades económicas de la Nación, vele porque patronos y trabajadores cumplan y respeten todas las disposiciones legales relativas al trabajo y la seguridad social; y así mismo este en consonancia con los fines y objetivos de la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras, en el marco de los derechos constitucionales;

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional, conforme lo dispone el artículo 205 numeral 1 de la Constitución de la República la de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente:

LEY DE INSPECCIÓN DE TRABAJO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. La presente Ley, rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular el Sistema Integrado de Inspección de Trabajo y de Seguridad Social; promover, vigilar y garantizar que patronos y trabajadores cumplan y respeten todas las disposiciones legales relativas al trabajo, previsión social, normas laborales, seguridad y salud en el trabajo y las relativas a la seguridad social; y deducir las responsabilidades correspondientes en caso de infracción, incumplimiento o violación de las leyes relacionadas con las precitadas materias en los

centros de trabajo. Su aplicación corresponde a la Secretaría del Trabajo y Seguridad Social (STSS), como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia a través de la Dirección General de Inspección del Trabajo (DGIT).

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes Definiciones y Principios:

I. DEFINICIONES:

- a) **Autoridad del Trabajo:** Los órganos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, con facultades para vigilar y garantizar el cumplimiento y respeto de la legislación laboral, de seguridad y salud en el trabajo y aplicar las sanciones en los casos que procedan;
- b) **Centro de Trabajo:** Todo aquel lugar, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de producción, distribución de bienes o prestación de servicios, o en el que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo, en términos que sobre la materia regule el Código del Trabajo, leyes laborales y normas de Previsión Social;
- c) **Inspección de Trabajo:** Acto de servicio público de la Autoridad del Trabajo competente, mediante el cual se realiza la promoción, vigilancia del cumplimiento y respeto a la legislación laboral, de seguridad y salud en el trabajo, exigir las responsabilidades administrativas pertinentes, asiste y asesora a los trabajadores y patronos en el cumplimiento de la forma en que deben ser aplicadas las normas laborales de su competencia. Su desarrollo se realiza de manera presencial en el Centro de Trabajo, a través de los servidores públicos facultados y autorizados para ello, o bien, mediante el uso

de las tecnologías de la información, requerimientos documentales y análogos.

- d) **Inspector de Trabajo:** Es el servidor público nombrado por la Autoridad del Trabajo para practicar visitas o inspecciones en los Centros de Trabajo de conformidad a los procedimientos establecidos en la ley. Para todos los efectos el inspector de trabajo es un ministro de fe pública.
- e) **Secretaría:** La Secretaría del Trabajo y Seguridad Social.
- f) **Seguridad y Salud en el Trabajo:** Todos aquellos aspectos relacionados con la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- g) **Mecanismos de promoción de cumplimiento:** Los esquemas que las Autoridades del Trabajo ponen a disposición de los patronos para que informen o acrediten el cumplimiento de la normatividad laboral. Dichos mecanismos no sustituyen la labor inspectiva de la Dirección General de Inspección de Trabajo.
- h) **Certificación de cumplimiento de normativa laboral:** Documento emitido por la Dirección General de Inspección de Trabajo, dando fe del cumplimiento de la normativa laboral por parte de un patrono, derivado de los mecanismos de promoción de cumplimiento.
- i) **Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo:** Las relacionadas con la materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, expedidas por autoridad competente en los términos establecidos y los convenios internacionales sobre la materia, ratificados por el Estado de Honduras.
- j) **Peligro o Riesgo Inminente:** Aquél que tiene una alta probabilidad de materializarse en un futuro inmediato o a largo plazo y supone un daño para la seguridad y salud o la pérdida de la vida de los trabajadores, o provocar daños

graves al Centro de Trabajo, que se genera por la correlación directa de alta peligrosidad provocada por un agente físico, químico, biológico, condición física o por negligencia de uno o más trabajadores que expongan al personal de la empresa al riesgo que se trata de evitar.

k) Higiene industrial: Es la rama de la salud ocupacional que se ocupa de prevenir las Enfermedades Profesionales, mediante la identificación, evaluación y control de los riesgos de trabajo, que puedan poner en peligro la salud y bienestar de los trabajadores.

l) Seguridad industrial: Es una disciplina que se ocupa de la gestión o manejo de los riesgos inherentes a las operaciones y procedimientos en la industria y aún las actividades comerciales y en otros entornos.

m) Condiciones de riesgo profesional: Cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la

generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador. Quedan específicamente incluidas en esta definición:

a. Las características generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás útiles existentes en el centro de trabajo.

b. La naturaleza de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia.

c. Los procedimientos para la utilización de los agentes citados anteriormente que influyan en la generación de los riesgos mencionados.

d. Todas aquellas otras características del trabajo, incluidas las relativas a su organización y ordenación, que influyan en la magnitud de los riesgos a que esté expuesto el trabajador.

n) Equipo de protección individual: Cualquier

equipo, según el trabajo que desempeñe, destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud en el trabajo, así como todo complemento o accesorio destinado a tal fin.

- o) **Programas de Inspección:** Documentos que describen las acciones encaminadas a planear, organizar y controlar la promoción, aplicación, vigilancia, cumplimiento de la legislación laboral con base en los recursos humanos, presupuestarios y materiales con los que cuenta la Autoridad del Trabajo. Incluye, entre otros elementos, los criterios rectores, así como los plazos y metas.

II. PRINCIPIOS

Para los efectos de esta ley son principios generales del Sistema de Inspección del Trabajo los siguientes:

- a) **Legalidad:** Sometimiento pleno a la Constitución de la República, las normas internacionales del trabajo ratificadas por Honduras, el Código del

Trabajo, las leyes, los reglamentos y demás normas vigentes relacionados con la materia.

- b) **Indubio Pro operario:** Este derecho significa que en caso de duda al momento de aplicación de una norma frente a otra, o de una norma que admita varias interpretaciones a un caso particular de un trabajador, se utilizara la que le resulte más favorable al trabajador de manera integral y no parcialmente.

- c) **Gratuidad:** en el Derecho Laboral significa que todos los asuntos que se tramiten en relación con la aplicación del Código del Trabajo, sus Reglamentos, Constitución de la Republica, Convenios Internacionales y las demás de Previsión Social; están exentos de pago alguno tales como el uso de papel sellado y timbres, emisión de certificaciones y constancias y otros similares.

- d) **Imparcialidad:** Sin que medie ningún tipo de interés directo o indirecto, personal o de tercero que pueda perjudicar a cualquiera de las partes involucradas en el conflicto o actividad inspectora.
- e) **Equidad:** Se otorga igual tratamiento a las partes, sin conceder a ninguna de ellas ningún privilegio, aplicando las normas establecidas con equidad, sin perjuicio del carácter tutelar del Derecho del Trabajo.
- f) **Autonomía técnica y funcional:** Se garantiza a los inspectores del trabajo su independencia en el ejercicio de su competencia frente a cualquier influencia indebida.
- g) **Honestidad:** honrando la función inspectora y absteniéndose de incurrir en actos que sean para beneficio propio o de terceros transgrediendo la ley.
- h) **Probidad y ética:** los funcionarios del sistema de inspección respetan las disposiciones normativas que regula la función inspectora y se ajustan estrictamente a los hechos constatados durante las actividades de inspección.
- i) **Unidad de función y de Actuación:** Los inspectores del trabajo estarán debidamente capacitados para desarrollar la totalidad de las funciones que tienen encomendadas en materia laboral, de seguridad y salud en el trabajo, sin perjuicio de la especialización en determinadas áreas bajo un esquema de Integración y polivalencia.
- j) **Responsabilidad:** La responsabilidad de los inspectores del trabajo en el cumplimiento de sus obligaciones o cuidado al hacer o decidir algo en el desempeño de sus acciones.
- k) **Jerarquía:** La sujeción a las instrucciones y criterios técnicos interpretativos establecidos por el servicio de la Dirección General de Inspección del Trabajo para el desarrollo de la función inspectora.
- l) **Celeridad:** Las diligencias de inspección se

desenvolverán con rapidez, evitando los trámites innecesarios o la dilación que perjudique su desarrollo.

- m) **Eficiencia y efectividad:** Las prioridades que se establezcan sobre la base de criterios apropiados para maximizar el impacto de las actuaciones de inspección.
- n) **Universalidad:** La actividad inspectora cubre la totalidad del territorio de la república y las diversas actividades económicas, incluyendo las nuevas formas de organización del trabajo.
- o) **Transparencia:** Se informa a patronos, trabajadores y otros actores sociales sobre sus derechos y obligaciones, lo que se espera de ellos bajo el mandato de la ley, y lo que pueden esperar de los servicios de la Dirección General de Inspección del Trabajo.
- p) **Reserva profesional:** Se abstiene de divulgar, aún después de haber dejado el servicio, la información, procedimientos, libros, documentación, datos o antecedentes conocidos con ocasión de las actividades, así como los

secretos comerciales, de fabricación o métodos de producción que puedan conocerse en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO II

DEL SISTEMA DE REGISTRO SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 3. Se crea el Sistema de Registro Nacional Simplificado de Patronos (SRNSP), que estará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el cual se inscribirán todas las personas naturales y jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios,

dueñas de la obra o base industrial y las que realicen labores para beneficio ajeno ya sean intermediarias, contratistas y agencias privadas de empleo y como consecuencia de esas actividades empleen personas en cualquiera de las modalidades contenidas en la legislación laboral. Se incluyen en la anterior obligación las personas naturales o jurídicas, particulares o de derecho público, con o sin fines de lucro, que realicen una actividad económica o social y que empleen personas en cualquiera de las formas que contiene la ley laboral.

Las Autoridades del Trabajo en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el cumplimiento de la obligación de registro de Patronos y/o Centros de Trabajo y realizarán entre sí el intercambio de información con el objeto de planear, ejecutar y supervisar de manera coordinada los Programas de Inspección a los Centros de Trabajo que les correspondan.

Para efectos de la aplicación de éste artículo, la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social también se apoyará en instituciones públicas y privadas que contengan este tipo de registros, con quienes elaborará los convenios de intercambio de información respectivos la cual deberá limitarse a la permitida por la ley.

ARTÍCULO 4. Crease la Dirección General de Inspección de Trabajo (DGIT), como órgano dependiente de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, responsable de coordinar el Sistema Integrado de Inspección de Trabajo y de Seguridad Social, cuyo propósito es vigilar el cumplimiento de la normativa laboral, incluyendo la referente a las relaciones laborales, seguridad social y a las condiciones de salud y seguridad en el trabajo; deduciendo en su caso las responsabilidades correspondientes en caso de infracción o incumplimiento en los centros de trabajo.

Además de velar por el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en el ordenamiento jurídico, la Dirección General de Inspección de Trabajo, desarrollará funciones de información, asesoramiento a través de sus visitas e inspecciones de asesoría técnica para promover y facilitar el cumplimiento de los respectivos deberes y obligaciones.

ARTÍCULO 5. En su actuación la Dirección General de Inspección de Trabajo, se caracterizará por seguir los principios de celeridad, transparencia, calidad en el servicio, consistencia, proporcionalidad y demás principios aplicables contenidos en la presente ley y legislación laboral, poniendo a disposición de todos los ciudadanos información actualizada y de fácil acceso.

ARTÍCULO 6. La Dirección General de Inspección de Trabajo, estará integrada cuando menos por: Un Director General, un Sub Director, Asistentes del Director General, un Secretario Administrativo, Jefe regionales y locales de inspección, Auxiliares jurídicos regionales, un Cuerpo de Inspectores de Trabajo con competencias en materia de relaciones laborales,

prevención de riesgos laborales y seguridad social, un Cuerpo de Colaboradores Técnicos y/o Peritos de Inspección con conocimientos en la materia de que se trate. Su ingreso al servicio estará condicionado al cumplimiento de los requisitos mínimos de formación profesional, experiencia, funciones y perfiles que para cada puesto se determinen en el Reglamento de la presente Ley, además de lo establecido en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

ARTÍCULO 7. Crease la Auditoria Técnica de la Inspección la cual estará adscrita al Despacho del Secretario de Estado y gozarán de independencia técnica, objetividad e imparcialidad. Su organización y funciones estarán regulados en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 8. La estructura organizativa de la Dirección General de Inspección de Trabajo, la determinará la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social y se ajustará a las características de cada región.

ARTÍCULO 9. La relación de empleo y función pública de los servidores públicos de la Dirección General de Inspección de Trabajo, estarán sujetos a la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, con excepción del Director y Subdirector General de Inspección de Trabajo, en su caso.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Dirección General de la Inspección de Trabajo las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento del Código del Trabajo, la presente ley y sus reglamentos, disposiciones legales relativas a previsión social, contratos colectivos y demás disposiciones obligatorias, que comprende:

- a)** Inspección de centros de trabajo;
- b)** Inspección especial del trabajo familiar, del trabajo a domicilio y de las industrias;
- c)** Estudiar las actas de inspección para proponer las medidas procedentes;
- d)** Verificar para comprobar si se han subsanado las deficiencias encontradas con anterioridad; y,
- e)** Formular informes con los resultados de las inspecciones, proponiendo las medidas que sean necesarias para la protección general de los trabajadores.

II. Auxiliar a las demás oficinas de la Secretaría, practicando, por medio de sus inspectores, las diligencias que se le encomienden;

III. Intervenir conciliatoriamente en los conflictos obreros patronales en el acto de inspección conforme

a ley.

IV. Vigilar la integración y funcionamiento de las comisiones de Higiene y Seguridad; y,

V. Cooperar en la revisión de contratos colectivos, investigando para tal efecto, las condiciones de vida de los trabajadores y la situación económica de las empresas.

ARTÍCULO 11. Los Inspectores de Trabajo, además de las contenidas en esta Ley y en el Código de Trabajo, tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

Obligaciones:

a) Actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y confidencialidad;

b) Vigilar y promover, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, el cumplimiento de la legislación laboral;

c) Cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones, así como apegar su actuación a las disposiciones normativas, lineamientos, protocolos, criterios o alcances de

los Programas de Inspección;

d) Levantar las actas en las que se asiente el resultado de las Inspecciones efectuadas o aquéllas en las que se hagan constar los hechos que las impidieron, cuando la causa sea la negativa del patrono o de su representante, así como rendir los informes en los que se hagan constar las circunstancias que impidieron la práctica de una Inspección por causas ajenas a la voluntad del patrono o de su representante u otras causas. En las actas se harán constar los requisitos que señala la presente Ley;

e) Entregar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos

de excepción previstos en la presente ley y en su reglamento;

f) Realizar las diligencias de notificación y emplazamientos relacionados con la práctica de Inspecciones;

g) Verificar la existencia y subsistencia de huelga o en su defecto suspensión intempestiva laboral en los Centros de Trabajo;

h) Vigilar que las agencias privadas de empleo cuenten con la autorización y el registro correspondientes, otorgados en los términos que emanan del ordenamiento jurídico vigente;

i) Ordenar la adopción de medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo cuando derivado de las visitas correspondientes a los Centros de Trabajo y previa opinión de los peritos calificados en la materia, identifique actos o condiciones inseguras;

j) Establecer, previa consulta y autorización a la Dirección General de Inspección de Trabajo, las medidas de restricción de acceso en áreas de riesgo o limitar la operación de actividades, cuando ello implique un peligro o riesgo inminente, de conformidad a lo establecido en el Capítulo VI

de Medidas Preventivas y correctivas de seguridad ocupacional de la presente Ley.

Facultades:

k) Revisar libros de contabilidad, de salarios, planillas, constancias de pago y cuáles quiera otros documentos que eficazmente los ayuden a desempeñar su cometido.

l) Examinar las condiciones higiénicas de los lugares de trabajo y las de seguridad personales que estos ofrezcan a los trabajadores, y muy particularmente, deben velar porque se acaten todas las disposiciones en vigor sobre prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

m) Los Inspectores cuidarán especialmente de

que se respeten todos aquellos preceptos cuyo cumplimiento garantice las buenas relaciones entre patronos y obrero.

- n) Vigilarán que se cumpla la prohibición sobre trabajo nocturno para menores, poniendo en conocimiento de quien corresponda, las faltas que anoten para que sean sancionados, y;
- o) Las demás que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 12. Los Inspectores de Trabajo en el desempeño de sus funciones están obligados a vigilar que:

- a) Los trabajadores que así lo requieran, conforme a la Ley y sus reglamentos, cuenten con las Constancias de Trabajo correspondientes, expedidas conforme a las disposiciones legales aplicables;
- b) En cada Centro de Trabajo se encuentren integradas las comisiones a que se refiere la Ley, sus reglamentos, así como su correcto funcionamiento;
- c) Los patronos cumplan con las disposiciones jurídicas laborales vigentes;
- d) Los patronos realicen las modificaciones que ordenen las Autoridades del Trabajo, a fin de adecuar sus establecimientos, instalaciones, maquinaria y equipo a lo dispuesto en la Ley, sus reglamentos y las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- e) Los patronos cumplan con las disposiciones correspondientes al trabajo de menores, mujeres en estado de gestación y en periodo de lactancia; y
- f) Que los patronos cumplan con el principio de eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación;
- g) Que los patronos y trabajadores cumplan con las obligaciones y prohibiciones que les impone el

Código del Trabajo y el reglamento interno de cada empresa;

h) Llevar a cabo las inspecciones de oficio o a petición de parte.

i) Las demás que establezca la Ley, sus reglamentos y las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo.

ARTÍCULO 13. En el ejercicio de sus funciones, los Inspectores de Trabajo, están autorizados para:

a) Ingresar libremente en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección a cualquier hora del día o de la noche siempre y cuando en el Centro de Trabajo se esté laborando y permanecer en el mismo para el cumplimiento de sus funciones; al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia al sujeto inspeccionado o a su representante, así como al trabajador, al representante de los trabajadores o de la organización sindical, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar la eficacia de sus funciones, pero en todo caso deberán identificarse con la

credencial que a tales efectos se expida.

b) Hacerse acompañar en las visitas de inspección por los trabajadores, sus representantes o apoderados legales de las partes, por directivos o delegados sindicales en el caso de que en la empresa existan este tipo de organizaciones, por los peritos y técnicos que según el caso se requieran o de aquellos designados oficialmente, para el mejor desarrollo de la función inspectora.

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, las Municipalidades y los órganos de la Administración Pública, garantizarán la colaboración de peritos y técnicos debidamente calificados, para el adecuado ejercicio de las funciones de inspección.

c) Practicar cualquier diligencia de investigación,

examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

I. Requerir información, documental, testifical o de cualquiera otra naturaleza sólo o ante testigos, al sujeto inspeccionado o al personal del patrono, sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales supuestamente infringidas, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren involucradas en el hecho a investigarse.

II. Los Inspectores en el ejercicio de sus funciones podrán entrevistar a solas, a los trabajadores sin la presencia de los patronos o de sus representantes, haciéndoles saber que sus declaraciones serán confidenciales, sin perjuicio al Derecho de Defensa que asiste a quien perjudique esas declaraciones; lo anterior se aplicara en el caso de que sean los representantes de la empresa los entrevistados. Los trabajadores también podrán ser entrevistados fuera del Centro de Trabajo e inclusive en días y horas inhábiles.

III. Solicitar formalmente la presencia del patrono o de sus representantes, de los trabajadores o sus representantes y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en la oficina pública designada por el Inspector actuante.

IV. Examinar en el centro de trabajo la documentación y los libros de la empresa con relevancia en la verificación del cumplimiento de la normativa laboral, relacionada con el hecho investigado, tales como: libros, registros, programas informáticos y archivos

en soporte electrónico, declaraciones oficiales y contabilidad, documentos de la seguridad social; planillas y boletas de pago de remuneraciones; documentos exigidos en la normativa de prevención de riesgos laborales; y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a inspección. Obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo, así como requerir la presentación de dicha documentación en la oficina pública designada por el Inspector actuante, con excepción de aquellos documentos cuya exposición no esté obligada la empresa de conformidad a lo que dispone el Código de Comercio y la Ley de Acceso a la información Pública. En consecuencia, quedan excluidas de la información requerida toda documentación que no tenga relación con el cumplimiento de la normativa laboral.

V. Tomar o sacar muestras con el auxilio del personal calificado, de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías,

vídeos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos únicamente del área donde se denuncia la infracción, a las normas de Seguridad y Salud ocupacional, supuestamente infringida, garantizando la reserva y confidencialidad de la información propiedad exclusiva del patrono, siempre que se notifique al sujeto inspeccionado o a su representante.

d) Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función inspectora.

e) Solicitar en caso de obstrucción a la labor inspectora, la colaboración de las entidades públicas, fuerzas policiales y cuerpos de seguridad del Estado, cuando fuere necesario sin

necesidad de orden judicial.

f) Examinar las condiciones higiénicas de los lugares de trabajo y las de seguridad personal que éstos ofrezcan a los trabajadores, y muy particularmente, deben velar porque se acaten todas las disposiciones en vigor sobre prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

g) Deben intervenir en todas las dificultades y conflictos de trabajo de que tengan noticia, sea que se presenten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, a fin de prevenir su desarrollo o lograr su conciliación extrajudicial, si ya se han suscitado;

h) Los Inspectores cuidarán especialmente de que se respeten todos aquellos preceptos cuyo cumplimiento garantice las buenas relaciones entre patronos y trabajadores.

ARTÍCULO 14. Los Inspectores del Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias y sin perjuicio de las facultades que la Ley otorga a otras Autoridades del Trabajo, brindarán información y asesoramiento a los trabajadores y patronos respecto a los lineamientos

y disposiciones relativas a:

a) Condiciones generales de trabajo;

b) Seguridad y Salud en el Trabajo;

c) Otras materias reguladas por la legislación laboral que por su importancia así lo requieran.

El asesoramiento e información técnica que los Inspectores del Trabajo proporcionen a los trabajadores, patronos o a sus respectivas organizaciones, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia incluirá la revelación de secretos industriales o comerciales, ni de procedimientos de fabricación o explotación de que tenga conocimiento la autoridad por el ejercicio de sus funciones; caso contrario quedarán sujetos a la aplicación de medidas disciplinarias que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 15. Los Inspectores de Trabajo, practicarán las Inspecciones que se les ordenen y serán seleccionados de acuerdo a un sistema aleatorio, salvo en los casos en que se trate de Inspecciones que requieran un cierto grado de especialización. En este último caso, el Jefe del Cuerpo de Inspectores, podrá asignar libremente al o los Inspectores de Trabajo que deban realizarlas, teniendo en cuenta la capacidad, dimensión y complejidad de cada caso.

ARTÍCULO 16. La Dirección General de la Inspección de Trabajo, podrá comisionar a los Inspectores de Trabajo a otras regiones, de acuerdo a las necesidades del servicio. También podrá disponer la realización de actuaciones fuera de los límites territoriales del órgano territorial de destino, ya fuera mediante la agregación temporal de inspectores a otra inspección territorial o mediante la asignación de actuaciones de verificación sobre empresas o sectores con actividad en el territorio de más de una región.

ARTÍCULO 17. El Cuerpo de Colaboradores Técnicos y/o Peritos de la Dirección General de Inspección de Trabajo, participará de la actuación inspectora, aplicando sus conocimientos especializados en beneficio de la labor respectiva, cuando fuere necesario. Para tales efectos deberán ser designados previamente por las Autoridades del Trabajo, extremo que constará en la orden de Inspección respectiva.

ARTÍCULO 18. Los Auditores Técnicos de Inspección, tendrán la responsabilidad de verificar la calidad de las labores de los Inspectores de Trabajo; en consecuencia, estarán facultados para atender e investigar las denuncias que se presenten contra cualquier Inspector de Trabajo y demás personal técnico de la Dirección General de Inspección de Trabajo. Los servidores públicos que sean asignados a

esta oficina, estarán investidos para el cumplimiento de sus funciones por lo que pueden participar directamente en las actuaciones de verificación, información y asesoría, además realizar Inspecciones de supervisión para corroborar la veracidad de los hechos asentados por los Inspectores del Trabajo en los documentos, informes o actas generadas con motivo de las Inspecciones, para lo cual los patronos podrán otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter administrativo, tales como acceso a un equipo de cómputo, internet, papelería, impresora y espacio físico para el desarrollo de la Inspección, entre otros.

ARTÍCULO 19. Durante las Inspecciones de supervisión, la Autoridad del Trabajo revisará únicamente aquella documentación o instalaciones respecto de las cuales tuviere indicios de presuntas actividades irregulares en las que pudo haber incurrido el Inspector del Trabajo.

La supervisión de las actividades de los Inspectores del Trabajo, podrá realizarse con el apoyo de las tecnologías de la información.

ARTÍCULO 20. Si derivado de la supervisión se detectan hechos, actos u omisiones que pudieran contravenir la normatividad, se dará vista a la autoridad superior con las constancias que motiven la denuncia, para que determine lo que en derecho corresponda. En todo caso, darán cuenta en particular de cualquier anomalía que ocurra en las labores ejecutadas dentro de la Dirección General de Inspección de Trabajo. En caso de constatar la comisión de una falta grave, la Autoridad Nominadora conforme a las normas de la Ley de Servicio Civil, su Reglamento y el Reglamento Interno de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social procederá a despedir con causa justificada al empleado involucrado, sin ninguna responsabilidad para el Estado.

ARTÍCULO 21.- El Instituto Hondureño de Seguridad Social, la Tesorería General de la República, la Dirección Ejecutiva de Ingresos, la Procuraduría General de la República y demás instituciones del Estado facilitarán a la Dirección General de Inspección del Trabajo, a petición de la misma, la información que dispongan y resulten necesarias para el ejercicio de sus funciones y competencias en el ámbito laboral, con las restricciones que la ley impone a las referidas Instituciones.

ARTÍCULO 22.- Las Autoridades civiles y policiales de Honduras están obligadas a prestar su auxilio y colaboración a la Dirección General de Inspección del Trabajo en el desempeño de sus funciones, ante la petición del Inspector del Trabajo.

ARTÍCULO 23.- Los patronos, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas laborales, están obligados a colaborar con los inspectores del trabajo cuando sean requeridos para ello.

TITULO II
MECANISMOS DE PROMOCIÓN DE
CUMPLIMIENTO
Capítulo Único
MECANISMOS DE PROMOCIÓN DE
CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 24. Solo la Autoridad del Trabajo está facultada para realizar inspecciones y supervisiones de Trabajo, así como para certificar el cumplimiento de la normativa laboral de parte de un patrono.

Las Autoridades del Trabajo podrán comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia laboral, a través de Mecanismos de promoción de cumplimiento, con el propósito de certificar el mismo.

Para la implementación y funcionamiento de Mecanismos de Promoción de Cumplimiento, la Dirección General de Inspección de Trabajo llevará un registro de los patronos que voluntariamente deseen ingresar e implementar estos mecanismos, pudiendo hacer uso de las tecnologías de la información.

El reglamento, los alcances, el diseño de los mecanismos y el funcionamiento para la aplicación de los mecanismos de promoción de cumplimiento deberán ser elaborados de forma tripartita, dándolo a conocer a través del Diario Oficial la Gaceta y el portal de transparencia de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

TITULO III DE LAS INSPECCIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25. Serán objeto de vigilancia y promoción del cumplimiento de la legislación laboral todos los Centros de Trabajo, de acuerdo a la competencia de cada una de las Autoridades del Trabajo y las Agencias Privadas de Empleo, conforme a los Programas de Inspección.

La vigilancia y promoción del cumplimiento de la normatividad laboral en los Centros de Trabajo, se realizará mediante Inspecciones, o bien, a través de los Mecanismos de promoción de cumplimiento de conformidad a lo establecido en el Titulo II de la presente ley.

ARTÍCULO 26. La Dirección General de Inspección de Trabajo, elaborará los Programas de Inspección, los cuales contendrán al menos:

- a)** La autoridad encargada de su ejecución;
- b)** El periodo o periodos en que será aplicable;

- c) Los objetivos;
- d) Las metas;
- e) Los protocolos, lineamientos y criterios rectores, y
- f) Las acciones de vigilancia o de promoción del cumplimiento de la legislación laboral, así como de información y asesoría sobre la normativa laboral y de las actividades inspectoras, incluyendo aquéllas que sean acordadas en el seno de las diversas instancias de diálogo con los sectores productivos.

Para la elaboración de los Programas de Inspección, se podrá convocar a las principales organizaciones de patronos y trabajadores, a efecto de tomar en cuenta las opiniones, sugerencias y prioridades que, en su caso formulen y que la Dirección General de Inspección de Trabajo considere pertinentes.

ARTÍCULO 27. Para el desarrollo de las Inspecciones a que se refiere esta Ley, la Dirección General de Inspección de Trabajo, deberá asegurarse que el diseño de los formatos, órdenes de Inspección, actas y demás actuaciones inherentes, permitirán distinguirlas con toda claridad.

ARTÍCULO 28. El Inspector de Trabajo, al realizar cualquiera de las Inspecciones a que se refiere esta Ley, mantendrá informado al patrono, a sus representantes, a los trabajadores y a sus representantes, de los alcances y efectos de las mismas.

Las Autoridades del Trabajo utilizarán sistemas de información, vía telefónica e internet, que podrán contar con el servicio de registro de llamadas e incluso asignarles clave de identificación.

La negativa del patrono o la imposibilidad para corroborar la autenticidad de la orden en los términos de este párrafo, no impiden la celebración de la Inspección, lo cual se asentará por el Inspector del Trabajo en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 29. Las actas que levanten y los informes que rindan en materia de sus atribuciones, tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

ARTÍCULO 30. La actuación de la Dirección General de Inspección de Trabajo, se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento del ordenamiento laboral, ya sean personas naturales, jurídicas, públicas o privadas.

Las actuaciones se ejercen en las empresas, centros de trabajo privados y públicos y cualquier otro espacio donde exista una relación laboral.

En el caso de los domicilios en los que presten servicios los trabajadores/as domésticos, se deberá obtener el expreso consentimiento del patrono cuando se trate de su domicilio.

ARTÍCULO 31. Los centros de trabajo, establecimientos, locales e instalaciones cuya vigilancia esté legalmente atribuida a otros órganos del sector público, continuarán rigiéndose por su normativa específica, sin perjuicio de la competencia de la Dirección General de Inspección del Trabajo en las materias no afectadas por la misma.

ARTÍCULO 32. Los patronos, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas laborales, están obligados a colaborar con los Inspectores de Trabajo, cuando sean requeridos para ello.

En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:

- a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor;
- b) Acreditar su identidad y la de las personas que se encuentren en los centros o lugares de trabajo;
- c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras

actuaciones de inspección;

d) Declarar sobre cuestiones que tengan relación con las comprobaciones de inspección;

e) Facilitar de forma inmediata la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus funciones; y

f) Velar por la seguridad del inspector de trabajo y asegurarse no poner en riesgo su integridad física en el transcurso de la inspección dentro de los centros de trabajo.

ARTÍCULO 33. La Dirección General de Inspección de Trabajo solicitara si fuere necesaria la colaboración de las respectivas organizaciones de patronos y trabajadores en los casos donde exista este tipo de organizaciones.

Periódicamente esta Dirección publicará información sobre aspectos de interés general que se deduzcan de las actuaciones de inspección, memorias de actividades y demás antecedentes.

CAPITULO II

DE LAS INSPECCIONES DE ASESORÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 34. Las Autoridades del Trabajo podrán, a solicitud de parte o en ejecución de los Programas de Inspección, realizar Inspecciones de asesoría técnica con la finalidad de fomentar entre trabajadores y patronos, entre otros aspectos, el cumplimiento de la normativa laboral, el trabajo decente, la inclusión laboral, el impulso a la creación de empleos formales, y promover una cultura de la prevención de riesgos de trabajo, resaltando en todo caso los derechos fundamentales en el trabajo.

ARTÍCULO 35. Como resultado de estas Inspecciones, la Autoridad del Trabajo determinará, en su caso, las acciones preventivas o correctivas que deberán implementar los patronos, así como los plazos para su ejecución. Durante estos plazos, las

Autoridades del Trabajo y los patronos, tomando en cuenta la naturaleza de las acciones por instrumentar, podrán programar visitas de seguimiento.

ARTÍCULO 36. Si de las visitas de seguimiento resultaren incumplimientos a la legislación laboral, no se instaurará el procedimiento administrativo sancionador, sino que se programará una Inspección extraordinaria. Lo mismo aplicará en aquellos casos en que durante las Inspecciones de asesoría técnica el patrono se niegue a recibir la visita o a realizar o adoptar las medidas necesarias tendientes a regularizar su situación jurídica o a prevenir o disminuir los Peligros o Riesgos Inminentes detectados.

CAPITULO III DE LAS INSPECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 37. Los Inspectores de Trabajo, deberán practicar en los Centros de Trabajo, inspecciones ordinarias en días y horas hábiles e inhábiles, sin previo aviso y con las formalidades previstas en la ley, siempre y cuando el centro de trabajo estuviere operando en esos días y horas; clasificándose en:

a) Iniciales: Las que se realizan por primera vez a los Centros de Trabajo, o por ampliación o modificación de éstas;

b) Periódicas: Las que se efectúan con intervalos de seis meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los

resultados que se obtengan derivados de Inspecciones anteriores, tomando en consideración la actividad económica, la naturaleza de las actividades que realicen, su grado de riesgo, número de trabajadores y ubicación geográfica.

La programación de estas Inspecciones se hará

por actividad económica en forma periódica, estableciendo un sistema aleatorio para determinar anual o semestralmente el turno en que deban ser inspeccionados los Centros de Trabajo. La Unidad de Auditoría Técnica de la Inspección, verificará el correcto funcionamiento de dicho sistema, y

c) De comprobación: Las que se realizan cuando se requiere constatar el cumplimiento de las medidas emplazadas u ordenadas previamente por el Inspector de Trabajo. Las Autoridades del Trabajo, podrán habilitar el desarrollo de este tipo de visitas en días y horas inhábiles.

ARTÍCULO 38. Las autoridades del Trabajo, podrán ordenar la práctica de Inspecciones Extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles para la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social, y procederán cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Tengan conocimiento que existe un Peligro o Riesgo Inminente;

b) Cuando reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles incumplimientos a la legislación laboral; o bien, cuando se enteren por cualquier conducto verbal o escrito, de probables incumplimientos a las normas de trabajo; en estos casos la inspección deberá iniciarse en un plazo máximo de cinco días hábiles. En caso que la denuncia o queja la interponga el trabajador, la información que revele su nombre o identidad podrá ser declarada bajo reserva por la Autoridad del Trabajo a petición del

denunciante; sin perjuicio del derecho de defensa que asista a la parte denunciada.

c) Al revisar la documentación presentada para cualquier efecto, se percaten de posibles irregularidades imputables al patrono o al trabajador que éste se condujo con falsedad;

d) Tengan conocimiento de accidentes o siniestros

ocurridos en los Centros de Trabajo;

e) Cuando en el desarrollo de una Inspección previa o en la presentación de documentos ante la Autoridad del Trabajo, el patrono y el trabajador o sus representantes proporcionen información falsa o se conduzcan con dolo, mala fe o violencia;

f) Se detecten actas de Inspección o documentos que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o en aquéllas de las que se desprendan elementos para presumir que el Inspector del Trabajo incurrió en conductas irregulares.

ARTÍCULO 39. Los Inspectores de Trabajo, practicarán las Inspecciones ordinarias, de conformidad a lo establecido en los artículos 11,12 y 13 de esta ley y además en el ejercicio de estas funciones deberá levantar el acta respectiva, especificando el nombre del patrono, o su representante legal, dirección y domicilio del Centro de Trabajo, día en que se practica la diligencia, el tipo de Inspección, el número y fecha de la orden de Inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrono, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamentó la inspección.

ARTÍCULO 40. Las Inspecciones extraordinarias serán practicadas por los Inspectores del Trabajo sin que medie notificación previa, a fin de satisfacer su objetivo primordial de detectar en forma inmediata la situación que prevalece en el Centro de Trabajo inspeccionado.

ARTÍCULO 41. Al inicio de las Inspecciones ordinarias o extraordinarias, el Inspector del Trabajo deberá entregar al patrono o su representante, o al trabajador o su representante, según sea el caso, el oficio que contenga la orden de inspección expedida en legal forma. Dichas órdenes de Inspección deberán

precisar el Centro de Trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objetivo y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrono podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente.

El Inspector del Trabajo deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO 42. Al momento de llevarse a cabo una Inspección, tanto el patrono como sus representantes, están obligados a permitir el acceso al Centro de Trabajo al Inspector de Trabajo y en su caso, de los colaboradores técnicos y/o peritos expertos en la materia habilitados para tal efecto, así mismo el Inspector del Trabajo deberá solicitar el auxilio de los integrantes de las comisiones existentes en el Centro de Trabajo y del personal de mayor experiencia del mismo; otorgándosele todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter logístico, para que la Inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que les sea requerida por éstos y a que obliga la Ley, sus reglamentos, las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 43. De toda Inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrono y de los trabajadores denunciantes o denunciados, de los profesionales del derecho que los representen o de un miembro de la junta directiva del sindicato, en caso de

que en la empresa exista este tipo de organización. Del acta que se levante, el inspector entregará a las partes, al finalizar la inspección, copia firmada y sellada por el inspector; dicha acta será firmada asimismo por las partes que intervinieron en el acto de inspección y si se rehusaren a firmar, el inspector consignará este hecho en el acta respectiva.

ARTÍCULO 44. En caso que el patrono o su representante se opongan a la práctica de la Inspección ordenada, el Inspector de Trabajo, lo hará constar en el acta correspondiente y, para todos los efectos legales se presumirá que efectivamente dicho patrono, ha incumplido las disposiciones legales cuya violación se le imputan; salvo prueba en contrario. Para lo cual se procederá de conformidad al artículo 13 inciso e) de la presente ley, independientemente de la sanción administrativa que proceda.

ARTÍCULO 45. Cuando no se pueda llevar a cabo la diligencia de Inspección por causas justificadas ajenas al patrono o al trabajador, el Inspector de Trabajo, hará constar el hecho y su descripción en un acta, con el objeto de reprogramar la visita, en los términos de los Programas de Inspección correspondientes, previa notificación al patrono o al trabajador de conformidad a lo previsto en esta Ley, cuando se trate de Inspecciones Ordinarias. En todo caso, la reprogramación de la Inspección podrá realizarse sólo una vez.

ARTÍCULO 46. Si durante la práctica de una Inspección ordinaria se detecta que el Centro de Trabajo emplea diez o menos trabajadores y la empresa en su conjunto no tiene más establecimientos o sucursales que el lugar visitado, el Inspector de Trabajo deberá señalar dicha circunstancia en el acta y desarrollar la visita en los términos que establece el Capítulo II del Título III, de las Inspecciones de Asesoría Técnica.

ARTÍCULO 47. Durante la Inspección, el Inspector de Trabajo efectuará preguntas a los trabajadores y al patrono o sus representantes por separado, las cuales se referirán únicamente a la materia objeto de la Inspección, con el objeto de evitar la posible influencia en las respuestas de los declarantes.

Las preguntas que se formulen y las respuestas que se obtengan de las entrevistas efectuadas, se harán constar en el anexo especial del acta objeto de la inspección. Para evitar acciones que vulneren los derechos de los trabajadores denunciantes y testigos, el Inspector de Trabajo mantendrá el anexo respectivo bajo reserva.

En caso de solicitud escrita presentada por el patrono ante la Autoridad del Trabajo, encaminada a conocer el nombre y datos personales de los trabajadores entrevistados, se procederá a poner dicha información a su disposición, quien al recibirla firmara bajo juramento que no tomara acciones que vulneren los derechos de los trabajadores contra las personas entrevistadas, en el entendido que si el patrono incumple su juramento, sus acciones serán calificadas por las Autoridades del Trabajo, como una consecuencia de las declaraciones o entrevistas, en tal virtud el patrono será sujeto a la sanción administrativa que corresponda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 de ésta Ley, sin perjuicio de la adopción de las medidas de reparación de la norma violentada. La solicitud y trámite a que se refiere el presente artículo formara parte del expediente, mismo que se quedara debidamente custodiado en la Secretaria de Trabajo para los efectos legales.

ARTÍCULO 48. El Inspector de Trabajo, una vez que le han sido mostrados los documentos requeridos, en la orden de inspección o en el listado anexo deberá circunstanciar en el acta de manera clara, el contenido y características de los mismos, absteniéndose de

incorporar apreciaciones subjetivas o que no tengan sustento conforme a la normativa que se vigila.

Las actas que al efecto se levanten podrán ser objeto de impugnación ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, cuando las mismas no se realicen con apego a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 49. Cuando de la Inspección se desprendan posibles violaciones a la normativa laboral, el Inspector de Trabajo, requerirá a los inspeccionados para que en las actas de Inspección que levante, se acompañe, en su caso, una copia de los documentos que sirvan como evidencia.

De igual manera, el patrono durante la Inspección podrá subsanar algún hecho o situación detectada, quedando asentado en el acta respectiva los hechos y la solución realizada.

ARTÍCULO 50. Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones denunciadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa laboral, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta y de resultar procedente agregará a ésta, copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrono, los trabajadores o los representantes de ambos.

ARTÍCULO 51. Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector de Trabajo, permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, debiendo el Inspector de Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección y acto seguido el Inspector de Trabajo dará lectura integral de la misma.

El Inspector de Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar, en caso de negativa, se harán constar tal hecho, sin que esto afecte la validez de la misma, procediendo a entregar copia del acta correspondiente a las partes.

ARTÍCULO 52. Cuando en el acto de Inspección el

Inspector de Trabajo encuentre infracciones a la normativa laboral, otorgará plazos a los patronos que podrán ir desde tres días hasta un mes para corregir las deficiencias e incumplimientos que a juicio del inspector identifique, para que se realicen las remediaciones o correcciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace referencia el artículo 14 de la presente Ley. Dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas. En los casos de Peligro o Riesgo Inminente la corrección deberá de ser inmediata y de observancia permanente, de conformidad al Artículo 57 de esta Ley. Vencido el plazo otorgado por el inspector de trabajo, se procederá a efectuar la inspección de comprobación correspondiente de las medidas ordenadas dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su cumplimiento.

Los casos en que los plazos sea hasta un máximo de treinta días hábiles, son aquellos en que el patrono tenga necesidad comprobada de llevar a cabo modificaciones que sean precisas en las instalaciones, en el montaje, en los métodos y técnicas de trabajo que garanticen el cumplimiento de las disposiciones relativas a la salud o la seguridad de trabajadores.

ARTÍCULO 53. Los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por la mitad del plazo originalmente concedido, siempre y cuando

no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, y medie petición escrita de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se deberá acompañar la justificación en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo señalado.

ARTÍCULO 54. Para los efectos señalados en el artículo 52, el Inspector de Trabajo deberá emitir un emplazamiento documental, en el cual se señalarán las medidas ordenadas y el plazo dentro del cual deberán implementarse; o bien, el plazo para exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, documentación que el inspector está obligado a verificar con los afectados, acta que debe ser firmada por su patrono o representante y notificada a los trabajadores o sus representantes. De no acreditar el cumplimiento, el plazo fijado para hacer las correcciones se mantendrá, debiendo en ambos casos notificarse al patrono o su representante.

ARTÍCULO 55. En caso de que se compruebe el incumplimiento de las medidas ordenadas; o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normativa laboral dentro de los plazos otorgados en los términos de los artículos 57 y/o 58, se solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 56. La Autoridad del Trabajo podrá acordar el archivo definitivo de las actas de Inspección cuando:

- a) No contengan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables, en tal caso se anulara de oficio dicha acta; ordenando se practique nuevamente la Inspección objeto del acta anulada; en caso que el patrono subsane las infracciones en los términos establecidos en la ley se procederá de inmediato al archivo definitivo de las diligencias.
- b) No se constaten incumplimientos a la normativa laboral, y
- c) De las pruebas presentadas por el patrono o su representante dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, acredite cumplir con la normativa laboral o el cumplimiento de las

medidas de reparación dictadas por el Inspector de Trabajo en el Acta correspondiente.

La resolución que se dicte en cualquiera de los casos antes mencionados, deberá ser notificada al patrono y a los trabajadores o sus representantes.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS DE SEGURIDAD OCUPACIONAL

ARTÍCULO 57. Cuando la Autoridad del Trabajo tenga conocimiento, por cualquier medio o forma, de que en un Centro de Trabajo existe una situación de Peligro o Riesgo Inminente, programara una Inspección Extraordinaria, para que a través de un Inspector de Trabajo, acompañado de un Perito calificado en la materia si fuese necesario, se constate la existencia de dicho Peligro o Riesgo Inminente, en cuyo caso, ordenará de manera inmediata las medidas correctivas para eliminar el riesgo y las preventivas para evitar que este último se realice, todo ello con el propósito de salvaguardar la vida, la integridad física, la salud de los trabajadores o bien en su caso las instalaciones de la empresa. Este mismo procedimiento se establece para el caso cuando en una inspección ordinaria se detecte la existencia de un Riesgo Inminente para la salud y seguridad de los trabajadores.

Dichas medidas, según cada caso, podrán consistir en la suspensión total o parcial de las actividades del Centro de Trabajo e inclusive, en la restricción de acceso de los trabajadores a una parte o a la totalidad del Centro de Trabajo, hasta en tanto se adopten las medidas de seguridad necesarias para evitar la ocurrencia de un siniestro.

ARTÍCULO 58. En caso que el patrono se niegue a recibir al Inspector de Trabajo, éste levantará acta dejando constancia de la negativa y la remitirá a su

superior jerárquico, de forma inmediata a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Tratándose de los Centros de Trabajo que se ubican dentro de la Industria Minera u otra calificada por la Dirección General de Inspección de Trabajo, se deberá solicitar en un plazo de veinticuatro horas siguientes de haber recibido el acta de negativa del patrono, el auxilio de la fuerza policial, con la finalidad de proceder al desarrollo de una nueva Inspección y salvaguardar la integridad del Inspector de Trabajo y los trabajadores. La fuerza policial actuará de inmediato sin necesidad de obtener autorización judicial previa.

En caso de que la fuerza policial correspondiente no preste el auxilio requerido al momento de desarrollar la Inspección, se hará constar en el acta dicha circunstancia, remitiéndose copia de la misma al Ministerio Público, a fin de deslindar responsabilidades.

ARTÍCULO 59. Para establecer la restricción de acceso o limitación de operaciones en un Centro de Trabajo, el Inspector de Trabajo, basándose en el dictamen pericial, previo al cierre del acta correspondiente, deberá describir en forma pormenorizada en el Acta de Inspección, las condiciones físicas o documentales que de no cumplirse u observarse producen un Peligro o Riesgo Inminente; señalar la actividad o actividades a limitar o el área o áreas a restringir y dictar las medidas de seguridad necesarias para prevenir o corregir una situación de riesgo inminente; asimismo deberá

comunicar, a través de sus superiores jerárquicos, a la Dirección General de Inspección de Trabajo, sobre las circunstancias que motiven la restricción de acceso o la limitación de operaciones, mediante informe detallado por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes enviada por cualquier medio, la que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de elaboración;
- b) Fundamento legal;
- c) Tipo, fecha y número de Inspección;
- d) Describir si la inspección se realiza de oficio o a petición de parte;
- e) Nombre, razón o denominación social y domicilio del Centro de Trabajo;
- f) La descripción de las condiciones de Peligro o Riesgo Inminente relacionadas en el dictamen pericial;
- g) La actividad o actividades a limitar, así como el área o áreas a restringir;
- h) Las medidas de seguridad de aplicación inmediata necesarias para prevenir o corregir la situación de Peligro o Riesgo Inminente.
- i) Nombre y firma del Inspector actuante y del Perito que haya intervenido en las diligencias de inspección.

Del Acta de que se levante en relación a esta inspección, se le entregará copia a las partes.

ARTICULO 60. El titular de la Dirección General de Inspección de Trabajo, podrá considerar los elementos que estime convenientes para determinar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del informe, la procedencia o no de autorizar la restricción de acceso, limitación de operaciones o de ambas, lo que deberá hacerse del conocimiento del Inspector del Trabajo actuante, así como del titular de la Autoridad del Trabajo Regional que corresponda; para que la Dirección General de Inspección de Trabajo determine autorizar el acceso y reanudación de las operaciones o de ambas, será necesaria una nueva inspección.

ARTICULO 61. Una vez realizada la segunda inspección, si de la misma resultare que aún existe un riesgo inminente que puede producir graves daños a

los trabajadores o al centro de trabajo y que tal criterio coincida con el dictamen pericial, la Dirección General de Inspección de Trabajo, ratificara las medidas de seguridad ordenadas por el Inspector de Trabajo, las cuales continuaran hasta que el peligro que se trata de evitar desaparezca; del acta que se levante en esta segunda inspección, se le entregara copia a las partes.

ARTÍCULO 62. Dentro del término de setenta y dos (72) horas continuas computadas a partir del cierre del acta, el Inspector de Trabajo, con las pruebas o manifestaciones presentadas por el patrono y previa consulta al titular de la Dirección General de Inspección de Trabajo, determinará si se levanta la restricción de acceso o la limitación de operaciones en las áreas de riesgo detectadas o, establece la ampliación de estas acciones, hasta tanto se cumplan con las medidas de seguridad ordenadas para la correcta operación del Centro de Trabajo.

ARTÍCULO 63. La restricción de acceso o limitación de operaciones a que se refiere el presente Capítulo, será levantada por el Inspector de Trabajo, una vez que el patrono o su representante acrediten haber cumplido con las medidas ordenadas, subsanando las deficiencias que la motivaron.

ARTICULO 64. De comprobarse que el Inspector de Trabajo, dicta cualquiera de las medidas preventivas o correctivas establecidas en este capítulo, actuando con dolo, mala fe o negligencia, la autoridad competente procederá sin dilación alguna a deducir la responsabilidad administrativa y penal correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil que dicha conducta ocasione.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ARTÍCULO 63. El procedimiento administrativo para el cumplimiento de la normativa laboral y la aplicación de sanciones se iniciara:

- a) De oficio por mandato del órgano competente o denuncia;
- b) A instancia de persona interesada; asimismo a mérito de actas de Inspección que compruebe la infracción a la normativa laboral, así como de actas de obstrucción a la labor Inspectora.

Si de la valoración de las actas, expedientes y/o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, y de los aportes efectuados por el patrono o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normativa laboral dentro de los plazos a que se refiere el artículo 52 de esta ley, el Inspector de Trabajo solicitará al Jefe de Inspección Regional se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 64. Dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo a través del inspector de trabajo actuante, emplazará al patrono o a la persona que se le impute, para que dentro del plazo máximo de cinco días hábiles formule sus descargos en relación al acta de emplazamiento o lo que a su derecho convenga, y ofrezca las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 65. El acta de emplazamiento de inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá contener:

- a) Lugar y fecha de su emisión;
- b) Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;
- c) Dirección y Domicilio del Centro de Trabajo;
- d) Fecha del acta de Inspección;
- e) Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;
- f) Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;
- g) Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia de descargo. Dicho término en ningún momento podrá ser superior a cinco días hábiles;
- h) En caso que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas al momento de la inspección y en relación con los hechos asentados en el acta de emplazamiento, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y
- i) Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.
- j) Fecha y firma del inspector de trabajo actuante y visto bueno del jefe inmediato.

ARTÍCULO 66. Las notificaciones de las actuaciones que se realicen para la práctica de Inspecciones y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, se realizarán en la forma y términos que al efecto señale la presente Ley y supletoriamente, la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Procesal Laboral y el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 67. Serán objeto de notificación personal mediante entrega de copia íntegra del acto de que se

trate, por un Inspector de Trabajo al patrono o su representante, al trabajador o su representante, a través de medios electrónicos o por tabla de avisos, en términos de las disposiciones de esta Ley, cuando resulte aplicable, lo siguiente:

- a)** Los actos de emplazamiento por virtud de los cuales se concedan plazos a los patronos, para que adopten las medidas procedentes respecto de violaciones a la legislación laboral en materia de relaciones laborales, seguridad y salud en el Trabajo;
- b)** Los requerimientos que tengan por objeto comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- c)** Los emplazamientos a los presuntos infractores, a efecto de que concurran a la audiencia o, en su caso, se apersonen en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones;
- d)** Las providencias dictadas por las Autoridades del Trabajo para la aplicación de sanciones que regula esta Ley;
- e)** Las resoluciones emitidas por las Autoridades del Trabajo competentes;
- f)** Entrega de documentación a petición de parte interesada; y
- h)** Cualquier otra orden o requerimiento que se relacione con la aplicación de los ordenamientos jurídicos en materia laboral.

En todo caso, la notificación por vía electrónica a que se refiere este Artículo, procederá siempre que pueda comprobarse fehacientemente la correcta recepción de la misma y que los documentos digitalizados obren en original o se encuentren en fotocopia debidamente cotejada o autenticada y estén a disposición del particular en el expediente que al efecto se constituya.

La notificación por vía electrónica se practicará directamente al patrono o su representante, cuando no tenga acreditado Apoderado Legal en las diligencias

de que se trate.

Fuera de los casos anteriores, los Inspectores de Trabajo no están autorizados para realizar notificaciones de otra índole.

ARTÍCULO 68.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 517 del Código de Trabajo, la Dirección General de Trabajo establecerá una dirección de correo electrónico para recibir copia de notificaciones de los trabajadores de su intención de organizar un sindicato en una empresa. Cuando los trabajadores notifiquen a su patrono por correo electrónico, se enviará copia a dicha dirección electrónica a la Dirección General de Trabajo con acuse de recibo al patrono y a los trabajadores. En el acuse de recibo de forma automática, la Dirección General de Trabajo indicará que los trabajadores firmantes quedan bajo la protección especial del Estado, desde el momento que notificaron al patrono.

En consecuencia, desde la fecha de la notificación hasta recibir la constancia de la personería jurídica, ninguno de aquellos trabajadores podrá ser despedido, trasladado o desmejorado en sus condiciones de trabajo sin causa justa, calificada previamente por la autoridad respectiva.

ARTICULO 69.- En casos de despidos, traslados o desmejoramiento de las condiciones de trabajo de los trabajadores que se encuentren bajo protección especial del Estado, la Dirección General de Inspección de Trabajo, emitirá actas de notificación a los patronos que requieran el reintegro de los trabajadores y líderes sindicalizados despedidos y realizará inspecciones de seguimiento para verificar el cumplimiento de las acciones requeridas de reintegro. En casos de incumplimiento se impondrán sanciones correspondientes y se instará a los trabajadores a utilizar los servicios gratuitos de la Procuraduría General de Trabajo para perseguir la acción judicial.

CAPÍTULO II

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 70. El emplazado podrá comparecer a la audiencia o ejercitar sus derechos:

- a) Personalmente o por conducto de apoderado legal, tratándose de personas naturales, y
- b) A través de su representante legal o apoderado legal, tratándose de personas jurídicas.

ARTÍCULO 71. La acreditación de personalidad se realizará conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo que resulten aplicables; en todo caso, las Autoridades del Trabajo tendrán por acreditada la personalidad de los comparecientes, siempre que de los documentos exhibidos, de las actuaciones que obren en autos o de los registros para acreditar personalidad que al efecto se establezcan, se llegue al pleno convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

ARTÍCULO 72. El emplazado podrá ofrecer cualquier medio de prueba para desvirtuar el contenido de las actas de Inspección. Para la admisión de las pruebas, las Autoridades del Trabajo se ajustarán a las siguientes reglas:

- a) Deberán estar relacionadas con los hechos, actos u omisiones específicos que se imputan al emplazado;
- b) La inspección ocular sólo podrá ser utilizada cuando permita a la Dirección General de Inspección de Trabajo en forma clara y eficaz, apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trata de averiguarse;
- c) Las consistentes en informes o comunicaciones a cargo de otras autoridades, sólo se admitirán cuando el presunto infractor demuestre la imposibilidad de presentarlos por sí mismo.

ARTÍCULO 73. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a admitir o rechazar en el acto las mismas, citando en su caso, a la audiencia de evacuación correspondiente, la que deberá desarrollarse dentro del plazo de diez días hábiles comunes a las partes para proponer y evacuar medios de prueba.

ARTÍCULO 74. Una vez oído al emplazado y evacuadas las pruebas admitidas, se dictará auto del cierre de la audiencia para dictar resolución, del auto en que conste esta diligencia, se notificará al interesado.

CAPÍTULO III DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 75. Las resoluciones que emitan la Jefatura Regional de la Dirección General de Inspección de Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- a) Lugar y fecha de su emisión;
- b) Autoridad que la dicte;
- c) Nombre, razón o denominación social del infractor;
- d) Dirección y Domicilio del Centro de Trabajo;
- e) Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y evacuadas y en general la motivación de la resolución;
- f) Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal de fondo en que se basa la resolución;
- g) Indicación de los trabajadores afectados, que podrá ser un grupo genérico de trabajadores en caso de conflictos de naturaleza colectiva.

- h) Puntos resolutivos;
- i) Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas; y
- j) Nombre y firma del servidor público que la dicte.

ARTÍCULO 76. Las resoluciones se deberán dictar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado el auto de cierre del periodo probatorio, siempre y cuando este último quede firme.

ARTÍCULO 77. La resolución que sea firme y consentida o confirmada, tiene carácter de título ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene.

CAPÍTULO IV REVISION EN VÍA DE RECURSO

ARTÍCULO 78. Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, procederá la presentación del Recurso de Apelación ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá a la Dirección General de Inspección de Trabajo, para su admisión en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

El plazo para la interposición del recurso de apelación será de tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO 79. Del escrito de recurso se dará traslado a los demás interesados si los hubiere, para que en el plazo de tres (3) días hábiles expongan cuanto estimen procedente.

ARTÍCULO 80. El órgano competente, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer la producción de prueba por un término máximo de diez (10) días hábiles cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para

resolver el recurso.

Producida la prueba se procederá a dictar la

resolución correspondiente en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 81. Contra las resoluciones que dicte la Dirección General de Inspección de Trabajo, en relación al recurso de apelación procederá el recurso de reposición ante el órgano que lo hubiere dictado; la reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado. La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa.

TITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 82. Constituyen infracciones administrativas en materia laboral los incumplimientos de las obligaciones contenidas en el ordenamiento laboral, inclusive las contenidas en ésta Ley y la Constitución de la Republica, las relativas a la seguridad y salud en el trabajo, seguridad social, inserción laboral, los contratos colectivos de condiciones de trabajo y las normas internacionales del trabajo ratificadas por Honduras, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 83. De manera particular, se considerará como infracción administrativa el trabajo infantil, debiendo el inspector de trabajo asegurar de inmediato lo siguiente:

A. Que se retire a los niños de los lugares de trabajo en los que realizan trabajos peligrosos y se libre comunicación a las autoridades competentes.

B. Se proteja plenamente la salud y la seguridad en el lugar de trabajo, de los niños que han

cumplido la edad mínima autorizada de admisión al empleo de conformidad a lo estipulado en la

Constitución de la Republica, Código de Trabajo, Código de la Niñez y la Adolescencia y demás leyes secundarias del país.

ARTICULO 84. También constituye un acto de obstrucción de la labor Inspector, la negativa injustificada o el impedimento a que se realice una inspección en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo, efectuado por el patrono, su representante o dependientes, trabajadores o no de la empresa y/o terceras personas, por órdenes o directrices de aquél. El impedimento puede ser directo o indirecto, perjudicando o dilatando la labor del inspector del trabajo de manera tal que no permita el cumplimiento de la inspección. Igualmente, es un acto de obstrucción de la labor Inspector, obstaculizar la participación en la inspección, del trabajador denunciante o su apoderado legal o de la organización de trabajadores que esté constituida en el centro de trabajo, representada por su presidente o por la persona que este designe.

ARTÍCULO 85. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición normativa corresponda a varios sujetos conjuntamente por haber operado la sustitución del patrono, y/o cambio de razón social, éstos responderán en forma solidaria por las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

En los casos de las empresas cuyos activos sean propiedad de personas naturales o jurídicas cuyo domicilio sea en el exterior, la solidaridad antes relacionada pasara a los socios y/o representantes de dichas empresas.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 86. La competencia sancionadora y en su caso la aplicación de la sanción que corresponda, será ejercida por los Jefes del Cuerpo de Inspectores de cada Oficina Regional del Trabajo o la autoridad de trabajo que haga sus veces, como primera instancia, constituyéndose como segunda y última instancia la Dirección General de Inspección de Trabajo, agotando con su pronunciamiento la vía administrativa.

ARTÍCULO 87. Las infracciones o incumplimientos de las obligaciones a que se refiere esta Ley, se sancionarán con multa pecuniaria, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 88. Si como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del patrono, se causa al trabajador un daño personal, real, cierto y/o evaluable en dinero, procederá la imposición de sanciones por cada trabajador afectado.

ARTÍCULO 89. Cuando el patrono infrinja una norma laboral que origine al trabajador un daño económico cuantificable en dinero, se impondrá al infractor una multa equivalente al 25% del perjuicio económico causado, quedando el patrono obligado a corregir la violación de la norma infringida pagando al trabajador afectado el monto total de las cantidades legalmente adeudadas.

Si la infracción a la norma laboral perjudica los intereses económicos de más de un (1) trabajador, la multa se aplicará por cada trabajador afectado. En todo caso el valor de la multa por la infracción no podrá ser inferior de cinco mil lempiras (L.5,000.00) por trabajador, cuando el 25% del daño económico cuantificable sea inferior a la cantidad antes mencionada.

Cuando el patrono subsane las causas por las cuales ha sido sancionado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del acta de infracción, la multa impuesta le será condonada. Queda expresamente entendido que el beneficio anterior, el patrono únicamente lo tendrá por una sola vez por la misma infracción.

ARTÍCULO 90. Cuando se infrinjan o vulneren derechos fundamentales de los trabajadores protegidos por la Constitución de la República, el ordenamiento laboral y las normas internacionales del trabajo ratificadas por Honduras, cuyo daño no sea cuantificable en dinero, el importe de la sanción o multa será de cien mil lempiras (L.100, 000.00); si la infracción se realiza a diferentes normas la multa anterior se aplicara por cada infracción.

Toda persona que por medio de violencias o amenazas, atenten en cualquier forma contra el derecho a la libertad de asociación y libertad sindical, la infracción administrativa se considera como una sola y en tal caso la multa será de trescientos mil Lempiras (L.300.000.00).

En los casos de obstrucción a la labor inspectora, la infracción se sancionara con una multa de doscientos cincuenta mil lempiras (L.250,000.00) entendiéndose la misma como un solo acto.

Cuando el patrono incumpla con la obligación de celebrar un contrato colectivo la multa será de doscientos mil lempiras (L.200,000.00).

Cuando el patrono subsane las causas por las cuales ha sido sancionado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del acta de infracción, la multa impuesta le será condonada. Si el patrono no subsana la causa por la que fue sancionado dentro del plazo concedido, queda obligado además del pago de la multa a corregir la violación objeto de la misma. El patrono tiene un plazo de tres (3) días hábiles para remediar las causas

objeto de la infracción, cuando se trate de una violación a la libertad de asociación o libre sindicalización, y de cinco (5) días hábiles en los demás casos; estos plazos principiaron a correr a

partir de la fecha en que la providencia en que se imponga la sanción quede firme. Si el patrono se negare a remediar dichas causas dentro de los plazos establecidos, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social a través del órgano correspondiente promoverá las acciones pertinentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pecuniarias que por reincidencia establece esta ley.

ARTICULO 91. Las sanciones pecuniarias establecidas en esta ley se incrementarán anualmente en forma automática en proporción al índice de inflación interanual declarada al mes de diciembre de cada año por el Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 92. En cualquier caso, las reincidencias del infractor en la comisión de una infracción administrativa, dará lugar a la aplicación de nuevas sanciones pecuniarias con un incremento del 25% la primera reincidencia, con un 30% en caso de segunda reincidencia y las sucesivas con un 40 % de incremento hasta que se verifique el cumplimiento de la norma laboral violada o trasgredida. El porcentaje de incremento que corresponda, se aplicará sobre la última multa impuesta.

A tales efectos, se considerará como reincidencia cada una de las subsecuentes infracciones al mismo precepto legal, cometidas dentro del término de un año contado a partir de la fecha del acta en que se hizo constar la primera infracción.

ARTÍCULO 93. Las Autoridades del Trabajo, programarán periódicamente cuantas inspecciones se requieran, o requerirá la presencia del infractor en la sede de la Inspección del Trabajo, según el caso, para

verificar que el sujeto responsable ha dado cumplimiento a sus obligaciones laborales, especialmente sobre las que le han recaído una sanción firme. En el caso que se verifique con la

inspección correspondiente, la continuidad del incumplimiento, el sujeto responsable será sancionado por reincidencia sin necesidad de requerirlo nuevamente.

ARTÍCULO 94. Las sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que puedan incurrir los infractores. Cuando del contenido de las actuaciones se desprenda hechos que constituyan la posible comisión de un delito, las Autoridades del Trabajo formularán denuncia de hechos ante el Ministerio Público. De igual forma estas sanciones se entienden sin perjuicio de cualquier acción civil o laboral que corresponda conforme a la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 95. El plazo máximo para el pago de las multas pecuniarias será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución administrativa que la imponga.

Cuando sea caducado el plazo anterior y el infractor no haya hecho efectivo el pago de la multa, las Autoridades del Trabajo remitirán a la Procuraduría General de la República, certificación de las resoluciones que se dicten, a fin de que ésta proceda a hacer efectivas las multas impuestas. La Procuraduría General de la República deberá informar a las Autoridades del Trabajo de las multas que mensualmente haga efectivas, a través de los mecanismos conducentes que permitan identificarlas y darles seguimiento.

Los valores que surjan de la imposición de las multas serán enteradas en su totalidad al presupuesto de operación de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 96.El presupuesto para la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social debe de aumentarse para cubrir las nuevas necesidades y obligaciones, para asegurar los más altos niveles de eficiencia, imparcialidad, responsabilidad, transparencia y moralidad en las labores, especialmente en la Dirección General de Inspección de Trabajo, a efecto de mejorar la calidad y cantidad de Inspectores y Supervisores a nivel nacional, creando nuevas Regionales, manteniendo el transporte adecuado para los servicios de la inspectoría, pagando los gastos de transporte cuando corresponda y la alimentación del personal cuando salga fuera del local a ejecutar sus funciones de Inspectoría.

TITULO VI
DISPOSICIONES VARIAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 97. Deróguese el Decreto Legislativo Número 39 del 10 de mayo de 1982; el Capítulo III del Título VIII y el Artículo 469 del Código del Trabajo; y, el artículo 40 de la Ley del Salario Mínimo.

ARTÍCULO 98. La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social queda facultada para emitir los manuales, guías y cursos de capacitación necesarias para la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 99. La presente Ley, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. Durante los primeros doce meses de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, desarrollará un proceso de reestructuración integral de la Inspección del Trabajo con el objetivo de adecuarla a esta Ley y asegurar los más altos niveles de eficiencia, imparcialidad, responsabilidad, transparencia y moralidad en las labores de promoción y vigilancia del cumplimiento de las normas laborales, seguridad y salud en el trabajo y las relativas a la seguridad social, así como en los procesos en los que se exijan las responsabilidades correspondientes en los casos de infracción o incumplimiento.

A tales efectos, practicará a través de una entidad externa especializada en la materia, una evaluación de la experiencia profesional y de los conocimientos teóricos del personal técnico y administrativo involucrado en el servicio de Inspección de Trabajo, de manera que quienes aprueben la evaluación permanecerán en sus cargos, quedando sujetos a lo prescrito en esta Ley; caso contrario, serán separados de sus cargos con el pleno reconocimiento de los derechos y prestaciones laborales que les corresponden, de conformidad con la Ley de Servicio Civil.

SEGUNDO. Por la integralidad que caracteriza el Sistema de Inspección, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Inspectores de Seguridad e Higiene Ocupacional y demás personal técnico y/o Peritos especializados en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como de otras áreas, pasarán a formar parte del Cuerpo de Inspectores de la Dirección General de Inspección de

Trabajo, quedando sujetos como el resto del personal de dicha dependencia a la evaluación que ordena ésta Ley.

TERCERO. Los procedimientos de Inspección y de aplicación de sanciones que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. Continuarán en vigor las disposiciones administrativas vigentes, en lo que no se opongan a la presente Ley.

QUINTO: El reglamento de aplicación de la presente ley será elaborado en forma tripartita.

Dado en el salón de sesiones del congreso nacional, a los... días del mes de.... De dos mil dieciséis.